

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2020-00795-00**

Dentro del término para proponer excepciones, el apoderado de la parte demandada, allegó simultáneamente con las excepciones de mérito propuestas y en escrito separado propuso como Excepciones Previas las de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES".

Para resolver el despacho considera lo siguiente:

El artículo 100 del CGP., enlista los hechos que constituyen excepciones previas y el trámite que debe surtir para estas.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

La anterior expresión nos remite al Artículo 82 ibídem, el cual enumera los Requisitos de la demanda, los cuales consisten en los requisitos formales, siendo del caso según lo expuesto por la memorialista, la ausencia de requisito de procedibilidad, el cual se subsume al numeral 11: Los demás que exija la ley.

Analizado de este modo, la parte demandante, se verificó que intentó agotar el requisito de procedibilidad prejudicial, con la constancia de documento auténtico a las voces del Art 244 del CGP, anexo al plenario que goza de plena validez y cumpliría con dicho requisito, sin embargo se presenta la situación que a la demandante no le es exigible agotar este requisito, al venir presentada solicitud de medida cautelar, circunstancia por la cual pudo acudir directamente a la acción civil declarativa

que nos ocupa sin necesidad de citar a los demandados, a conciliar, porque así lo prevé el Art 590 del CGP.

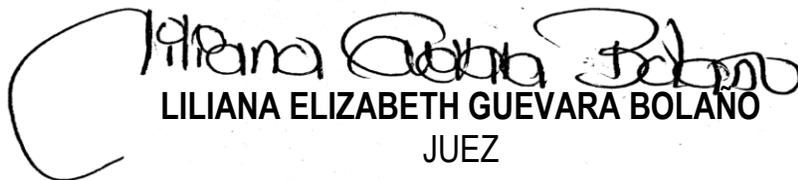
Debido a lo anterior, No se configura la excepción previa de Inepta demanda alegada por la togada, por lo que NO hay lugar a inadmitir la demanda por causal 5ª del Art 90 del C. G. P. y en ese sentido, se declarará no probada la Excepción Previa de Ineptitud de demanda alegada por la gestora judicial de los demandados

En mérito de lo expuesto se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por IMPROCEDENTES las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2020-01172-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** y contra de **ANGELICA MARIA HERNANDEZ VILLA** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Dejar las constancias pertinentes respecto al título, comoquiera que el mismo fue aportado de manera digital. Por lo tanto, la parte demandante deberá entregar el título original a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

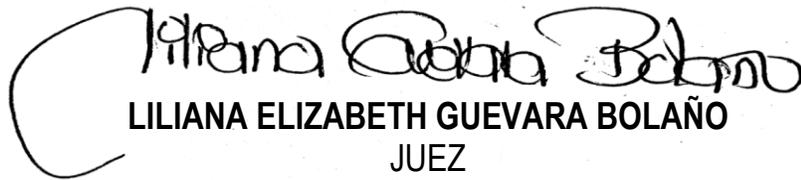
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 1100141890037-2020-01494-00**

En atención a la solicitud del apoderado, secretaria proceda a la revisión a la cuenta de depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-00852-00**

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias a fin de proveer lo pertinente en la presente acción, se procede a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa, en los términos del artículo 132 del CGP<sup>1</sup>, a cuyo efecto, se advierte que el día 29 de octubre de 2020 se decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 157-50157 de propiedad de las señoras CARMEN ROSA SALAZAR, DIANA BELTRAN DIAZ Y DIANA SOFIA RIOS OLIVEROS.

En certificado de fecha 19 de septiembre de 2023 en la anotación Nro. 20 con fecha 11 de febrero de 2021 radicación 2021-1378 la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá procedió a realizar anotación sobre embargo ejecutivo con acción personal con número de proceso 110014189037-2020-00852-00.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de secuestro del inmueble en auto de fecha 15 de enero de 2024 se ordena el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 157-50157 ubicado en el CONJUNTO CAMPESTRE APARTAMENTOS "LOS GANSOS" APARTAMENTO 204 BLOQUE ENSUE/O. ENTRADA D y para todos los efectos se comisiona con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor alcalde de la zona respectiva, y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro y fijación del monto de sus respectivos honorarios.

Este Despacho, no encuentra irregularidad en las medidas cautelares decretadas hasta el momento, por otro lado, se pone de presente a la señora Diana Beltrán Ríos solicitante del control de legalidad que el trámite de las medidas cautelares es independiente a cualquier otro que se adelante dentro del proceso, de tal manera que la adopción de dichas medidas no está condicionada a que se hayan notificado todos los demandados para integrar la litis.

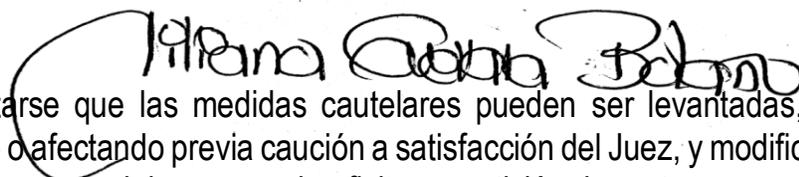
Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. Dichas medidas tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho

---

<sup>1</sup> Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos ligados a la pretensión.

En general las medidas cautelares tienen soporte en el principio de legalidad pues no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice, como en este caso los artículos 599, 37 y 38 del C.G. del P.



Debe resaltarse que las medidas cautelares pueden ser levantadas, a solicitud del demandado o afectando previa caución a satisfacción del Juez, y modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte.

En vista de lo anterior, el despacho no levanta las medidas cautelares decretadas hasta el momento por las razones antes anotadas pues no se dan los presupuestos procesales para proferir dicha decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2020-00852-00**

Se procede a resolver sobre la solicitud de perdida de competencia interpuesta por la señora DIANA BELTRAN DIAZ.

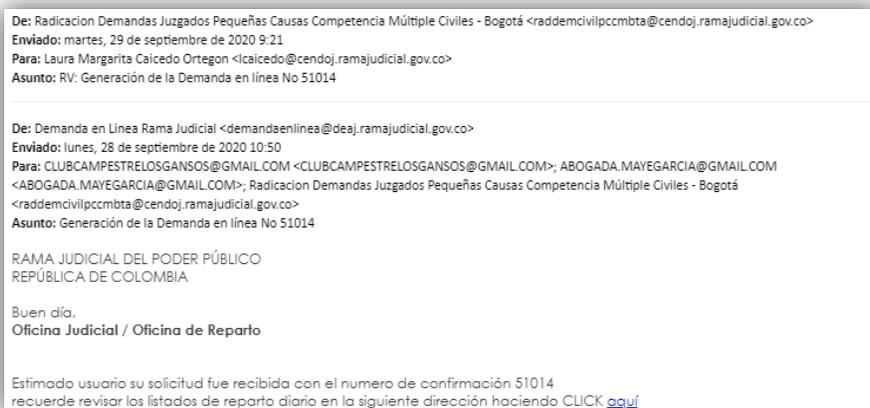
La parte demandante ha solicitado declarar la perdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Es cierto que, según el artículo 121 del C.G. del P, los procesos deben tener una duración máxima de un año contado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado, por la misma norma, para prorrogar dicho término hasta por seis meses más.

Por otro lado, nótese como el inciso 3º del numeral 7º del artículo 90 es claro en establecer que “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o el ejecutante el auto admisorio o mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la perdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para perdida de competencia cuenta desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda es decir el 29 de septiembre de 2020. Por lo que el año se cumplió el 29 de septiembre de 2021.

La señora DIANA BELTRAN DIAZ se da por notificada y actúa sin haberla propuesto inmediatamente a su generación quedando saneado la nulidad. Puesto que ha realizado actuaciones e interpuesto derechos de petición desde la notificación.



De igual forma, cabe reiterar la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en providencia dictada el 31 de agosto de 2022 expediente No. 110012203000 2022 01740 00 Mg. P. CLARA INÉS MÁQUEZ BULLA, indicó: “si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada”.

En vista de lo anterior el Despacho NIEGA la solicitud de perdida de competencia de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2021-0005-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$406.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las artes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2021-00389-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$150.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las artes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2021-00389-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

|    |               |                   |
|----|---------------|-------------------|
| \$ | 16.909.189    | CAPITAL           |
| \$ | 4.969.951,43  | INTERESES DE MORA |
| \$ |               |                   |
| \$ | 21.879.140,43 | TOTAL             |

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2021-00462-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

|    |               |                   |
|----|---------------|-------------------|
| \$ | 28.248.037    | CAPITAL           |
| \$ | 16.950.140,42 | INTERESES DE MORA |
| \$ | 45.198.177,42 | TOTAL             |

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2021-0005-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

|    |               |                   |
|----|---------------|-------------------|
| \$ | 21.618.053    | CAPITAL           |
| \$ | 16.645.893,38 | INTERESES DE MORA |
| \$ |               |                   |
| \$ | 38.263.946,38 | TOTAL             |

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2022-00824-00**

**Señor(a)**  
**MARGARITA DAZA SALGADO**  
[Margarita\\_abogada@hotmail.com](mailto:Margarita_abogada@hotmail.com)

**REF:** Respuesta al derecho de petición instaurado dentro del proceso ejecutivo singular No 2022-00824-00 de JORGE HELI ARIZA contra GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ CARDENAS

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO, actuando como titular de este despacho judicial, me permito dar respuesta al derecho de petición de la referencia y en atención a su solicitud indicado en este, así:

**I. A los hechos:**

- 1.- Es cierto
- 2.- Es cierto
- 3.- No es cierto
- 4.- No me consta al ser un hecho no mencionado dentro del trámite del proceso

**II. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO A LAS PRETENSIONES**

Adentrándonos en el caso concreto, se obtiene la solicitud hecha por la apoderada demandante **MARGARITA DAZA SALGADO** quien indica que en el presente proceso se nombró como auxiliar de la justicia en el cargo de curador ad- litem al abogado **CARLOS ANDRES RINCON SANCHEZ**, quien no se ha posesionado del cargo por lo que solicita se releve del cargo al mismo.

A lo anterior ponemos de conocimiento que por error involuntario no se le envió el telegrama de designación al cargo al abogado RINCON SANCHEZ, hasta el 23 de febrero de 2024, igualmente se comunicó con el abogado quien indicó que aceptaba el cargo y se posesionó el 04 de marzo de 2024 como se evidencia en el acta aportada al proceso.

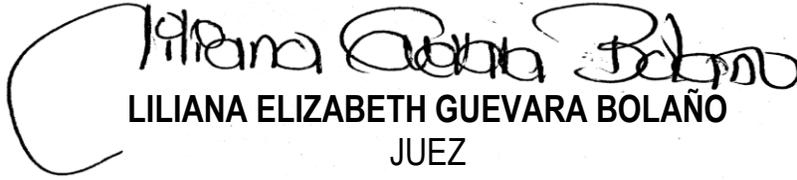
Finalmente frente a sus pretensiones se encuentran atendidas por cuanto a partir del día 05 de marzo de 2023 se empieza a contabilizar el termino con el cual cuenta el curador ad-litem para contestar la demanda, por lo que nos encontramos a que el hecho por el cual se radico esta petición se encuentra superado

En los anteriores términos emito pronunciamiento sobre el presente derecho de petición, sin perjuicio de ampliar o complementar el mismo.

Notifíquese por el medio más expedito al peticionario igualmente notifíquese por estado

Cordialmente,

NOTIFIQUESE

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00270-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las artes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

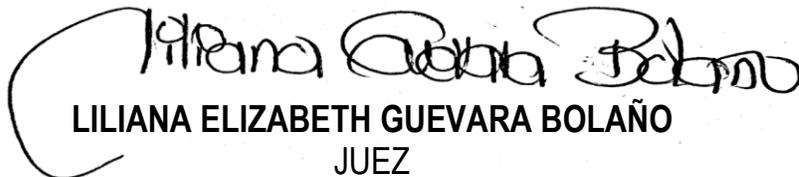
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2022-00270-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

|    |               |                   |
|----|---------------|-------------------|
| \$ | 20.779.266,00 | CAPITAL           |
| \$ | 4.348.738,76  | INTERESES DE MORA |
| \$ | 25.128.004,76 | TOTAL             |

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00063-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

a) De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibíd., deberán formularse las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello la clase de proceso que aquí nos ocupa.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00065-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFICOOP** y en contra de **CESAR ALFREDO TORTELLO JIMENEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$2.768.772.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 8017 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$4.423.012.00 Mcte, por concepto de intereses de mora correspondiente al pagaré No 8017 aportado con la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **DANIEL EDUARDO PATIÑO FORERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00067-00**

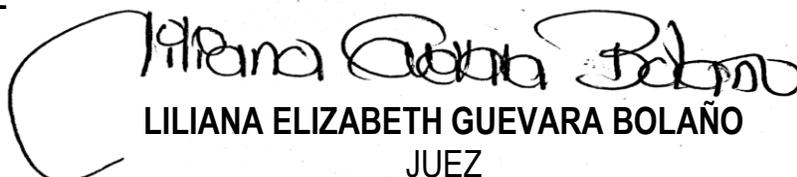
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVO DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM** y en contra de **YULIETH FAISURY CARVAJAL URREA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$23.486.784.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 2073316 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$1.535.416.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 2073316 aportado con la demanda.
- 3.- Por la suma de \$5.246.326.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 2073728 aportado con la demanda.
- 4.- Por la suma de \$517.568.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 2073316 aportado con la demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible.
- 6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 7.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 8.- Reconocer personería para actuar al Dr. **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 05 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00069-00**

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial (...)**”.

Bajo ese panorama, al examinar los anexos de la demanda, se observa que no se aportó el título ejecutivo base del recaudo, razón por la cual no es dable entrar a calificar la misma pues no se adosó documento alguno donde se puedan verificar las pretensiones elevadas de los mismos.

Situación jurídica que no se cumplió en el libelo de la demanda, y ante la falta de esos requisitos las obligaciones perseguidas en favor del aquí demandante, no son exigibles, de lo cual se colige que la demanda no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por las razones atrás esbozadas.

Razón por la cual, no se cumple las exigencias de la norma en cita en virtud de la falta de título ejecutivo base de la acción y la omisión de los documentos claros, expresos y exigibles en favor del demandante para considerarse como títulos con merito exigible en favor de aquél.

En ese orden de ideas, por las razones atrás esbozadas, se niega el mandamiento de pago deprecado.

Por secretaría deje las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

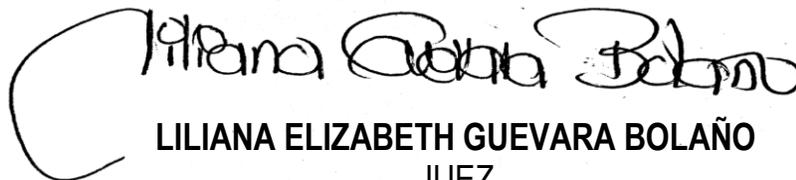


**Rad. 110014189037-2024-00075-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 1° y 2° del artículo 5° ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



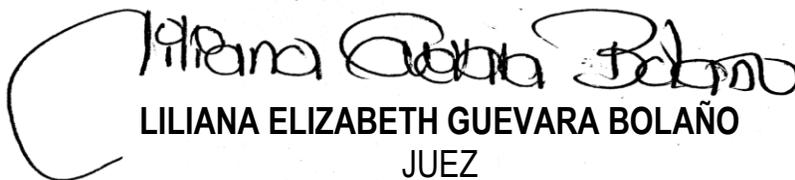
**Rad. 110014189037-2024-00077-00**

Según lo señalado por el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que los documentos aportados como soporte de la demanda no cumplen con los requisitos señalados por los art. 772, y 774 del C.Co toda vez que estos no tienen indicación del nombre, identificación o firma de quien la recibe. Adicionalmente, carece de firma del obligado, requisito indispensable al tenor del citado artículo 774 del C.Co, en concordancia con los artículos 621 y 625 de la misma obra. En consecuencia, se niega el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría, devuélvanse los anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00079-00**

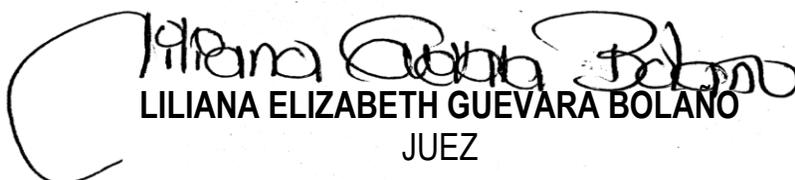
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **VICTOR MANUEL BUITRAGO VELASCO Y HAKAN NICOLAS RUIZ OROSTEGUI** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$14.108.128 Mcte, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero a octubre de 2023.
- 2.- Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo durante el transcurso de este proceso.
- 3.- No se libra mandamiento de pago de los intereses de mora por cuanto no son susceptibles de cobro dentro de un contrato de arrendamiento de vivienda
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00081-00**

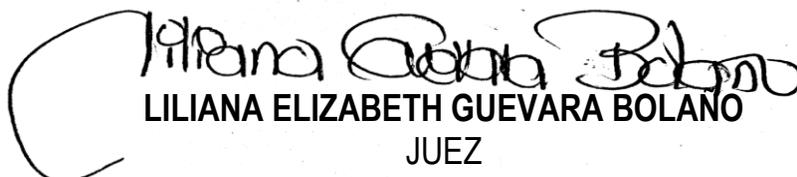
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN RAMO FEOR** y en contra de **NICOLAS ESTEBAN SANCHEZ TAFUR** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$9.524.461.23 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 1070619983 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de octubre de 2023.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 036

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00122-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** y en contra de **JUAN CARLOS CANTOR LEON** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017792502 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 8366510

1. Por la suma de \$4.866.093Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$924.960Mcte, por concepto de intereses corrientes causados hasta la fecha de presentación de la demanda

Certificado No. 0017790490 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 8119434

4. Por la suma de \$ 1.836.144Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
5. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$340.470Mcte, por concepto de intereses corrientes causados hasta la fecha de presentación de la demanda.
7. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

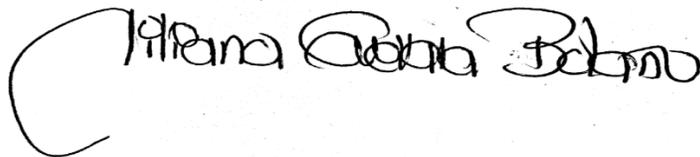
8. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

9. Se reconoce personería al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00124-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** y en contra de **XATLY RODRIGUEZ RODRIGUEZ** para el pago de las siguientes sumas.

### **Pagaré Nro. NBT-2022024316**

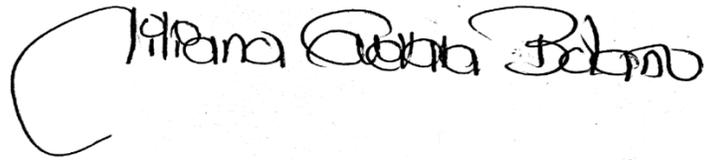
1. Por la suma de \$ 5.025.800Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA como Representante Legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en  
el Estado No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-000126-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

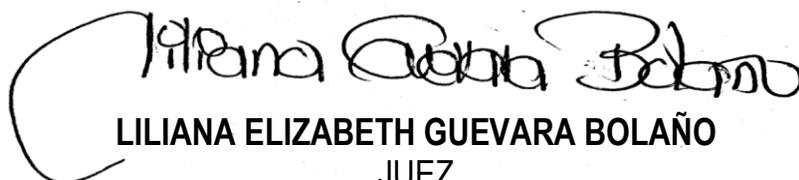
**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor **CARLOS ALONSO CASTILLO GUTIERREZ** y en contra de **DARWIN POVEDA RUIZ**, de por las siguientes sumas:

**Letra de Cambio Nro. 01 LC-2111 0566463**

1. Por la suma de \$1.000.000Mcte, por concepto del capital contenido en la letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Se reconoce personería al Dr. BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00128-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FINANMOTO SAS** y en contra de **MIGUEL AVILA BARON** para el pago de las siguientes sumas.

### **Pagaré Nro. 007**

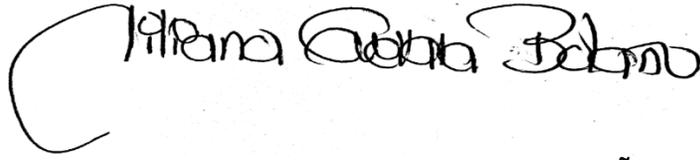
1. Por la suma de \$11.723.322Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr. ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en  
el Estado No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00130-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A** y en contra de **HADER EMILIO BAYONA OSPINO** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017316739 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 24193621

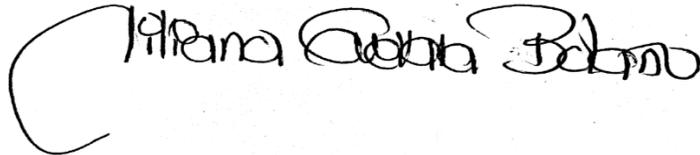
1. Por la suma de \$3.667.476Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$483.784Mcte, por concepto de intereses corrientes causados desde la suscripción de la obligación hasta el vencimiento de la obligación 22 de junio de 2023.
4. Por la suma de \$988.000Mcte, por concepto de gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro concepto, causados
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

7. Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 5 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 36

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**